

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

04 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 25 del 04 de febrero de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2014-00043-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A SUCURSAL COLOMBIA

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 2 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar), dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 La señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, prestó sus servicios como empleada de la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA.

2.2.2 El 1° de febrero de 2004, se suscribió un contrato individual de trabajo a término fijo entre la sociedad HOTELES LIMITADA, y MARIA DEL ROSARIO

OSPINO RODRIGUEZ, en virtud del cual cumpliría las funciones de AUXILIAR DE LAVANDERÍA, La duración del mencionado contrato, en principio, fue de CIENTO CINCUENTA (150) días contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

2.2.3 Entre la sociedad HOTELES LIMITADA y COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, se firmó acuerdo de sustitución patronal, y la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ pasó a prestar sus servicios como trabajador de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, empresa que asumió el proceso contractual respecto de la demandante y otros trabajadores.

2.2.4 En razón al contrato indicado anteriormente, la demandante recibía una asignación mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 448.779. M/CTE).

2.2.5 La duración de la relación contractual fue objeto de varias prórrogas secuenciales, suscritas de común acuerdo entre CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA y la demandante, manteniendo hasta la fecha vigencia en la relación contractual.

2.2.6 En fecha 27 de octubre de dos mil seis 2006, mediante formulario de accidentes de trabajo, se registró accidente laboral en la señora MARIA OSPINO

2.2.7 Con resultados de Resonancia Magnética fechada Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Seis (2006), se diagnostica a la demandante el siguiente cuadro clínico: "CONDUCTO RAQUIDEO CENTRAL ESTRECHO L4-L5 MULTIFACTORIAL ADEMAS DE ABOMBAMIENTO DISCÁL L5 -S1 CENTRAL".

2.2.8 En fecha Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR estableció que la demandante padece de HERNIA DE DISCO L5-S1 CON SECUELAS CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS + DISMINUCIÓN DE FUERZA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

2.2.9 Mediante oficio fechado catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA comunica a la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ su intención de finalizar el contrato de trabajo, toda vez que el contrato DCI 1510 suscrito entre CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA y DRUMMOND LTD., solo tendría vigencia hasta el día 31 de enero del año dos mil trece (2013), En la misma comunicación, la empresa notifica a la demandante la

suspensión de su contrato de trabajo, hasta tanto el MINISTERIO DEL TRABAJO se pronuncie respecto de las causales objetivas de finalización de la relación laboral.

2.2.10 En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), la parte demandada presentó ante el MINISTERIO DEL TRABAJO solicitud de pronunciamiento respecto de la terminación del contrato de trabajo, por la terminación de la obra para la que fue contratada la demandante.

2.2.11 En la solicitud que la sociedad CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA hizo al MINISTERIO DE TRABAJO, indicó que el pronunciamiento requerido sería aplicado a los trabajadores vinculados a la compañía, en razón del contrato DCI 1510, firmado entre la demandada y DRUMMOND LTD.

2.2.12 No obstante lo manifestado en el hecho anterior, en el contrato existente entre la demandante y la accionada no se indicó, que su condición de trabajador estaba supeditada al contrato antes indicado.

2.2.13 Mediante Auto número 0163 de fecha abril 29 de dos 2013, el MINISTERIO DEL TRABAJO decidió archivar el expediente radicado bajo el número 03094 de noviembre veintitrés (23) de dos mil doce (2012), mediante el cual la COMPAÑÍA CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, presentó "solicitud de pronunciamiento respecto de la terminación del contrato de trabajo por la terminación de la obra para las que fueron contratados".

2.2.14 La decisión manifestada en el hecho anterior se toma por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que iniciado el procedimiento para conceptuar sobre la posibilidad de los despidos, y después de haberse aportado incluso las pruebas solicitadas, la sociedad demandada informó al ente ministerial que no les interesaba obtener la autorización para el despido.

2.2.15 Pese a que no hubo pronunciamiento del MINISTERIO DEL TRABAJO indicando la viabilidad del despido de los trabajadores con condiciones de discapacidad relacionados en la solicitud que reposó en el expediente 03094 de noviembre 23 de 2012, la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, desde el mes de enero 2013, suspendió los contratos de trabajo, razón por la cual, desde dicha fecha hasta el momento de instaurar la presente demanda, solamente se ha limitado al pago de la seguridad social de la demandante.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1 Que se declare que existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA.

2.3.2 Que se ordene a la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, cesar la suspensión del referido contrato de trabajo debido a la ilegalidad de la misma.

2.3.3 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, el reconocimiento y pago de las sumas insolutas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, primas y demás derechos impagados que corresponden a la demandante; como si la suspensión del contrato nunca hubiese existido.

2.3.4 Que se ordene a la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, reintegrar a la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ a las labores que venía desempeñando al momento de darse unilateralmente de manera ilegal la suspensión del contrato de trabajo, o a otras similares que pueda cumplir sin detrimento de su condición de su salud e integridad, ante el padecimiento que presenta en su persona; HERNIA DE DISCO L5- S1 CON SECUELAS CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS + DISMINUCIÓN DE FUERZA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, como consecuencia del accidente de trabajo en razón de la relación contractual suscrita con la demandada, mientras desempeñaba labores como CAMARERA en favor de la empresa DRUMMOND LTD.

2.3.5 Que se ordene a la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicitar evaluación de las actividades que queden a cargo de la demandante la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, por profesionales de la medicina en el área de salud ocupacional.

2.3.6 Que se ordene a la sociedad COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS 'CAVES' S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, o a quien haga sus veces, tomar las medidas pertinentes para que se cumplan real y efectivamente las recomendaciones que se indiquen y señalen, entre otras, se capacite a la

accionante, señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, para un mejor desempeño de las labores que puedan encomendársele.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte demandada se opuso a las pretensiones, indicó que la empresa tiene por objeto brindar la alimentación industrial y soluciones integrales de catering y hotelería de alta complejidad para la industria minera e hidrocarburos y asociadas. Esas labores las venía ejecutando desde hacía diez años para la empresa Drummond Ltd. en la mina denominada Pribbenow en el departamento del Cesar, a través de dos contratos; el del rol diario y el del rol mensual.

Agregó que el contrato del rol diario se limita única y exclusivamente a brindar los servicios de alimentación al personal de Drummond Ltd. que se desempeñan en el denominado rol diario de esa empresa. De ahí se deriva el nombre del contrato con la demandada, y el contrato del rol mensual por su parte, tenía por objeto la alimentación y los servicios de hotelería brindando atención y aseo a los contenedores donde Drummond Ltd. aloja algunos de sus empleados, así como mantenimiento a las zonas comunes. En dicho rol, el mensual, se desempeñaba la demandante ocupando el cargo de Ayudante de Lavandería, actividades que ya no desempeña la demandada porque en el mes de mayo de 2012, Drummond Ltd. abrió una licitación para la operación del rol mensual a partir del 1 de febrero de 2013, fecha en la que finalizaba el contrato DCI-1510 de operación de ese rol con la demandada.

Señaló que tal licitación concluyó con la no prórroga del contrato a CAVES, adjudicando la operación del rol mensual a la empresa ARAMARK, compañía que hoy presta los servicios de alimentación y hotelería al personal del rol mensual de DRUMMOND LTDA.

Se reitera que CAVES fue informado por Drummond el 4 de octubre de 2012 de la no adjudicación del rol mensual, razón por la cual la empresa tuvo que prescindir de los servicios de los funcionarios de ese rol por terminación del contrato de obra para el que se desempeñaban.

El contrato del rol diario si fue prorrogado, no obstante, en dicho rol no se prestan servicios de alojamiento ni hotelería, ni existe una vacante en la que la demandante pueda desempeñarse.

La demandada efectuó todos los movimientos de personal que pudo realizar de acuerdo al volumen de funcionarios que el rol diario pudo absorber, sin embargo, el rol mensual era un contrato mucho más grande que el rol diario y por lo mismo fue era posible contratar más personal del necesario.

La demandada presentó una solicitud de pronunciamiento sobre la terminación del contrato de trabajo de los restringidos ante el Ministerio del Trabajo tal como se indicó al dar respuesta al numerales 14 y 16 del acápite de hechos y omisiones de la demanda y a la fecha no ha habido un pronunciamiento de fondo por parte del Ministerio del Trabajo sobre la solicitud de terminación de los contratos del personal restringido, que se reitera obedece a razones objetivas y no al estado de salud que padecen dichos empleados.

Como se puede observarse la demandada no está avocada a lo imposible al tener que mantener unos puestos de trabajo que no requiere, porque a la fecha aún no ha habido un pronunciamiento sobre la petición elevada al Ministerio; la finalidad de la estabilidad laboral reforzada, y que valga aclarar mi representada ha respetado, es evitar que se cometan abusos con personas que tienen algún grado de disminución y que puedan ser despedidas de forma caprichosa por el empleador.

Tal protección de ninguna manera puede entenderse como una imposición de continuar con un contrato de trabajo cuando las fuentes de empleo ya no existen, en el caso de la demandada, la operación del contrato de rol mensual. Es decir, no puede obligarse a un empleador a mantener un contrato de trabajo cuando materialmente es imposible, por no tener fuente de ingreso, ni ningún otro lugar que permitan garantizar un cargo en el que pueda desempeñarse el empleado de acuerdo a su entrenamiento, capacidades y habilidades.

En el presente caso, no hay ningún abuso, ni capricho. Se enfatiza, que el contrato de rol mensual, fuente de trabajo de la demandante ya no lo opera la demandada desde el 31 de enero de 2013, sino la empresa ARAMARK. Por lo mismo, en el caso que nos ocupa lo que ha operado es una sustitución patronal respecto de la empresa ARAMARK en los términos del artículo 67 del C.S.T.

La no prórroga del contrato del rol mensual notificada a la demandada implicó un cambio de empleador por otro, toda vez que las labores de atención de alojamiento se continuaron realizando sin variación en la actividad y por lo mismo quien debe ser llamado a responder por los salarios y las obligaciones laborales es ARAMARK y no la demandada.

Sobre la figura de la sustitución patronal la Corte Constitucional ha establecido que esta institución del derecho laboral lo que busca es proteger la estabilidad del trabajador.

Así las cosas, es claro que quien está llamado a responder por los salarios y la continuidad de los contratos de trabajo de la demandante es la empresa ARAMARK. Lo anterior a que esta compañía de manera abiertamente discriminatoria continuó operando el rol mensual con aquellas personas que anteriormente laboraban en Caves que no tenían problemas de salud, dejando fuera de la operación a la demandante.

Propone como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y falta de integración del litis consorcio necesario”*

Propone como excepciones de fondo las siguientes: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y compensación”*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Se declaró que entre la demandante María del Rosario Ospino Rodríguez y la compañía andina de alimentos vinos y espirituosos CAVES S.A. E.M.A SUCURSAL COLOMBIA, existió un contrato de trabajo.

2.4.2 Se ordenó a la compañía andina de alimentos vinos y espirituosos CAVES S.A. E.M.A SUCURSAL COLOMBIA, a pagarle a la demandante MARÍA DEL ROSARIO OSPINO RODRÍGUEZ, los siguientes valores que se describen a continuación: la suma de veintiún millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos doce pesos (\$21.546.512), por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión del pago de salarios hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo. la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$1.955.878), por concepto de cesantías. la suma de quinientos ocho mil quinientos veintisiete pesos (\$508.527), por concepto de intereses de cesantías. la suma de un millón setecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$1.795.542), por concepto de vacaciones. la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$1.955.878), por concepto de prima de servicio. Se absolvió a la CAVES S.A. E.M.A SUCURSAL COLOMBIA, de las demás pretensiones invocadas por la demandante. Se declararon no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe propuestas por la empresa demandada.

2.4.3 En cumplimiento a la excepción de fondo de compensación propuesta por la empresa demandada, se ordenó CAVES S.A. E.M.A SUCURSAL COLOMBIA,

compensar del valor total de la obligación, la suma de once millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$11.582.482), constituido en el título de depósito judicial, consignado a favor de la demandante, ante el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar, y la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos (\$1.464.057), equivalente a los 53 días de huelga; por las razones expuestas en la parte motiva.

2.4.4 Se condenó en costas a la demandada, y se condenó en costas.

2.5. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Establecer si la suspensión del contrato de trabajo por parte de la demandada caves es ilegal” y como consecuencia si procede el reintegro.

El juzgado manifiesta que la suspensión del contrato de trabajo es una institución legal que tiene por objeto conservar la vida de la relación laboral permitiendo la cesación temporal de sus principales efectos cuando sobrevenga alguna de las causales previstas en la ley y sin responsabilidad para el empleador ni el trabajador, las causales de suspensión del contrato de trabajo se encuentran taxativamente señalados en la norma sustantiva en el artículo 51 del C.S.T subrogado por el artículo 4 ley 50 de 1990.

Es importante manifestar que durante la suspensión del contrato de trabajo solo cesan temporalmente las obligaciones básicas o esenciales, el trabajador no presta los servicios comprometidos en cuanto el empleador no reconoce el salario, la facultad de subordinación permanece incólume como las demás obligaciones y deberes inherentes al contrato de trabajo tales como cotizar a los sistemas de pensión y salud aquellas denominadas por la doctrina como de contenido ético, fidelidad, buena fe, lealtad, confianza, respeto reciproco.

A folio 154 del expediente obra la carta de fecha 14 de noviembre del 2012 a través de la cual la empresa demandada le comunica a la demandante que la empresa Drummond contratante de la demandada pone en conocimiento que el contrato de oferta mercantil DCI 1510 de alimentación de rol mensual no sería prorrogado, en virtud de lo cual su contrato de trabajo terminado el 31 de enero de 2013, sin embargo también le comunicaron que por la condición de su salud el contrato no terminaría si no que se mantendría vigente hasta que se definiera su situación laboral, que la terminación del contrato se mantendría en suspenso hasta tanto el ministerio de trabajo se pronunciara respecto a las causales objetivas de finalización de la relación laboral, al analizar los testimonios de la señora Cenobia barros quien

manifestó que si conoció a la demandante y que se conocieron más de cerca cuando entraron a trabajar en la empresa caves, sobre la relación laboral dijo que la demandante era camarera y luego prestaba los servicios en la lavandería de la empresa caves, que había dejado de prestar los servicios cuando la empresa les había comunicado que se había acabado el contrato de trabajo y que no se presentaron a trabajar porque no se le permitía la entrada, que la señora María presentaba problemas de salud, también dijo la testigo que las personas que estaban bien de salud siguieron prestando los servicios y que los salarios se dejaron de pagar desde la notificación del contrato de trabajo, que hasta el 31 de enero del 2013 pagaron los salarios, que si continuaron pagando los aportes a la salud y que la empresa les había manifestado que esperaran que se solucionara su situación, agrego que en el contrato no estaba estipulado el rol ni diario ni mensual que prestaban los servicios a la empresa Drummond que los había reunido y les pasaron una carta informando la suspensión del contrato, también manifestó que la demandante estuvo en su casa desde el 31 de enero del 2013, que la demandante había recibido un pago de salario y prestaciones sociales y que la actora le había manifestado que no había recibido la carta de despido.

La testigo ALBA ROMERO manifestó que trabajo con la empresa demandada en el área de recursos humanos, señalo que conoció a la demandante trabajando en la empresa caves y que presto los servicios en la lavandería, que la demandante tenía un contrato por labor u obra contratada que dependía de la oferta mercantil con Drummond que rol mensual y el ron diario son de funciones distintas que la oferta mercantil del rol mensual termino el 31 de enero de 2013, que en el rol diario no existe el servicio de lavandería, la empresa Drummond había notificado la terminación del contrato de manera escrita a los trabajadores que en el contrato de rol diario había terminado el 31 de enero del 2015 y los trabajadores de rol mensual sin problema de salud se le había terminado el contrato normal el 31 de enero de 2013 y a los enfermos se le había manifestado que su contrato quedaría en suspenso hasta que el ministerio se pronunciara, que a ellos se les siguió pagando las cesantías, seguridad social e incapacidades, que hubo posibilidad de contratar a trabajadores del rol mensual al rol diario dándoles un contrato nuevo y que no se pudo contratar a todos nuevamente por su situación de salud, si se le pagaron los salarios pero no mes a mes.

El testigo JOSÉ MANUEL VEGA manifestó que era el jefe de relaciones laborales dijo que si conocía a la demandante en la empresa demandada que tenía un contrato por obra o labor atado a la oferta mercantil de la empresa Drummond, que el contrato de ella no se terminó por padecer patología por eso se solicitó autorización al ministerio de trabajo para su despido, que el contrato de la demandante terminó el 30 de marzo de 2015, que él había sido la persona que

había consignado el título de depósito judicial de las prestaciones sociales y salarios en los juzgados de Valledupar, que le había hecho llegar la liquidación y la carta de despido a la demandante, que se la había enviado al lugar de correspondencia manifestado en la empresa, que la empresa caves habían dos ofertas mercantiles una de rol mensual y otra de rol diario y sus funciones son diferentes, que en el rol diario no existe servicio de lavandería, el contrato de rol mensual había terminado el 31 de enero de 2013 lo cual se había comunicado a los trabajadores y que la empresa había cancelado puntualmente la seguridad social y cesantías, que los salarios se le habían cancelado a la finalización del contrato, que algunas de rol mensual fueron contratadas al rol diario para lo cual agotaron el procedimiento de un nuevo contrato, que la demandante no había sido reubicada o contratada por el tipo de función que desempeñaban, que en la empresa Drummond había habido una huelga de 53 días que se les había comunicado por los medios de comunicación que a la fecha no había oferta mercantil con la empresa Drummond ni se le presta ningún servicio, que el contrato termino el 30 de marzo de 2015 cuando se obtuvo la autorización del ministerio de trabajo.

En lo referente a la tacha de sospecha presentada por la apoderada judicial de la empresa demandada respecto de SANDRA BARRIOS ni el argumento de que es demandante en sendos procesos laborales por las mismas causas que se tramitan en el juzgado, el despacho la niega por considerarla improcedente ya que no es motivo valido para tener como sospechosa a un testigo toda vez que al hacer el análisis de los hechos puestos en conocimiento de esos testigos, se observó que sus manifestaciones están acuerdo a los hechos materia de investigación y por el hecho en el que el juzgado los mencionados testigos tramiten un proceso de igual connotación que el presente no es causal para desatender sus manifestaciones dado que la competencia para conocer de los mismos está radicada en el despacho judicial.

Con respecto a la solicitud de compulsas de copias pretendida por el apoderado judicial de la demandante con respecto al testimonio vertido por la señora Alba Mercedes Romero en el sentido que negó que la empresa demandada había suscrito un acta extra convencional con el sindicato SINALTRAINAL en el que se pactó que la empresa demandada vincularía a varios trabajadores que quedaron desvinculados por la terminación del contrato de rol mensual, efectivamente en el expediente aparece el documento de acta extra convencional de fecha 21 de marzo de 2013 la cual se encuentra suscrita por tres representantes del empleador y cinco representante del sindicato, en dicha acta no aparece que la declarante se encuentre firmando la misma por lo que se considera infundada la solicitud del togado pues si bien es cierto que la declarante manifestó que no se había suscrito dicha acta no lo es menos que potestad del juzgador de instancia corroborar su

dicho con las demás pruebas allegadas al plenario pues las declaraciones de testigo no constituyen la verdad absoluta sobre un supuesto de hecho.

Ahora en lo atinente al entendimiento y alcance que se le debe dar la carta de fecha 14 de noviembre de 2012 y de acuerdo a las pruebas testimoniales analizadas anteriormente es que la terminación del contrato se mantendría en suspenso, ciertamente que esta causal no se enmarca en las señas por el ordenamiento jurídico laboral como una causal de suspensión del contrato de trabajo, Etimológicamente y según el diccionario pequeño larus ilustrado la palabra suspenso significa pendiente de alguna resolución por lo que se configuraría una causal atípica de suspensión del contrato de trabajo, esto por no encontrarse determinada en el ordenamiento jurídico pero haciendo uso de la sana crítica no se puede desconocer que dicho entendimiento sea parte de una causal legal de suspensión del contrato por razones técnicas o económicas de la empresa demandada por hecho de haberse finalizado el contrato mercantil con la empresa Drummond el cual estaba atada al contrato de trabajo de la demandante pues tal como lo afirman los testigos que la oferta mercantil que sostenía la empresa demandada con la empresa Drummond había finalizado por lo tanto era imposible contratar a la demandante por su menoscabo de la salud y por la labor que desempeñaba de lavandería que pertenecía al rol mensual y el rol diario no existía ese cargo sin embargo algunos trabajadores que no tenían quebrantos de salud fueron reubicados en el rol diario celebrando un nuevo contrato, además es entendible para el despacho que si la demandante se encontraba con recomendaciones laborales para el desempeño de sus funciones no era procedente que la empresa diera fin a su contrato de trabajo sin previa autorización del ministerio de trabajo pues la empresa en cumplimiento de ese postulado normativo solicitó el correspondiente permiso tal como lo hizo mediante las comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2013 y 31 de diciembre de 2013 lo cual aclara que la empresa solicitó dicha autorización de manera posterior a la suspensión ilegal del contrato de trabajo, motivos que generaron un tiempo de espera hasta que la oficina del trabajo se pronunciara sobre el particular, máxime que en dicha carta de terminación también le estaba preavisando la terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor contratada, no obstante la empresa no fue clara en los motivos de suspensión del contrato de trabajo porque desde el mismo momento que se dio la finalización de la oferta mercantil con la empresa Drummond 31 de enero de 2013 dejó de pagarle los salarios a la demandante lo que genera que se detuviera dicha cesación como una causa ilegal de suspensión del contrato de trabajo, lo cual genera la obligación establecida por el artículo 140 CST en el sentido de que corresponderá a la empresa demandada a pagar los salarios desde que se produjo el no pago de estos hasta la fecha en que se le notificó a la demandante la terminación del contrato de trabajo previa autorización del ministerio

de trabajo, es importante advertir que el pago de salario no se genera por la suspensión de trabajo por causa diferente a las establecidas en la ley si no que doctrinalmente ello obedece como una sanción al empleador por la suspensión ilegal.

Sobre la fecha de terminación del contrato de trabajo de la demandante, extremo temporal requerido para efecto de la realización de las operaciones aritméticas del caso el cual manifiesta la demandante que la empresa aun no le ha comunicado, pues el despacho al analizar la prueba testimonial del señor JOSÉ MANUEL VEGA es clara y preciso cuando afirma que el contrato de la demandante finalizo el 30 de marzo de 2015 aludiendo que él había sido la persona que le había realizado la consignación ante el juzgado de Valledupar por lo tanto le había hecho llegar la liquidación y la carta de terminación del mismo en la dirección registrada en la empresa para coadyuvar su manifestación aportó la factura número 9205643783 de la oficina de correo Servientrega en la cual se indica que dicha comunicación no fue devuelta por las causales contenidas en dicho documento, además en el recuadro donde se lee destinatario indica que dichos documentos fueron dirigidos hacia la demandante en la población de la loma barrio cañahuate dirección con la que coincide con la de la demandante.

Así las cosas el despacho tomó como fecha del 30 de marzo de 2015 como extremo final para la realización de las operaciones aritméticas del caso para el pago de los salarios y prestaciones sociales, así la empresa deberá pagar a la demandante los salarios equivalentes a 26 meses a razón de \$828.712 mensuales para un total de \$21'546.512, en cuanto al reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro igual o superior categoría, se negó la pretensión porque es física y materialmente imposible porque las causas y la materia que originaron la contratación de la demandante ya no existen ni puede ser reubicada en otro cargo porque como quedó demostrado con las pruebas allegadas al proceso la empresa caves no tiene operación en esta zona del país.

Reiterándose además que el contrato suscrito entre la demandante y la demandada fue por labor u obra contratada siendo la terminación de la mencionada oferta mercantil de CAVES y DRUMMOND una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, luego entonces no están dadas las condiciones para que se ordene el reintegro recordando además que la suspensión ilegal del contrato de trabajo no apareja como sanción al reintegro si no las consecuencias establecida en el artículo 140 del CST, siendo oportuno manifestar sobre los 53 días de salarios no incluidos en la liquidación por razón de una huelga.

En cuanto a las pretensiones de pago de auxilio de transporte y dotación el despacho no accedió a dichas pretensiones dado que en el plenario no se probó

que la demandante para desplazarse desde su residencia hasta el lugar de trabajo tenía que sufragar los costos del transporte y en cuanto al pago de la dotación la demandante no probó de la misma las cuales debían ser usados en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a las excepciones se declararon no probadas por lo expuesto, y la excepción de compensación propuesta por la empresa demandada se decidió de la siguiente manera, en la diligencia de testimonio del señor José Manuel vega apporto el memorial con nota de recibido ante el juzgado 2do laboral del circuito de Valledupar a través de la cual el representante legal de la empresa demandada puso a disposición de esa agencia judicial la orden de depósito judicial a través de la cual le consigan a favor de la demandante la suma de \$11'582.482 correspondiente a las prestaciones sociales y salarios situación por la cual se ordenó a la demandada que compense a la demandante ese valor por la obligación a su cargo, de igual manera podrá compensar la suma de \$1'464.057 equivalentes a los 53 días de huelga mencionados anteriormente.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Puntos en los que no estuvo de acuerdo con la sentencia la parte actora:

- ✓ Solicitó que se niegue la compensación ordenada por los 53 días de salarios descontados en relación con la huelga que se llevó en la empresa Drummond y solicitó el pago de los salarios a la demandante por los 53 días de huelga.
- ✓ Solicitó se modifique el extremo laboral que tuvo en cuenta la juez en cuenta para la terminación del contrato.
- ✓ Que se ordenara el reintegro de la demandante.

PARTE DEMANDADA

Puntos en los que no estuvo de acuerdo con la sentencia la parte accionada:

- ✓ Solicitó que no solo se tuviera en cuenta para la compensación el pago que realizaron en abril de 2014 sino también el realizado en marzo de 2010.
- ✓ Solicitó que no se tomaran en cuenta las cesantías e intereses de cesantías en la liquidación de las prestaciones sociales porque la empresa nunca ceso en la consignación de esos dos pagos.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA

Se deja constancia que la parte demandada aportó alegatos de conclusión en término, pero corresponden al presente proceso.

PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que reitera lo planteado al momento de la imposición del recurso y pedimos al Honorable Tribunal que se pronuncie concediendo las pretensiones de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo de la base que no hay discusión alguna respecto a la existencia del contrato de trabajo, los problemas jurídicos para abordar son los siguientes:

¿Cuáles fueron los extremos de la relación laboral entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la empresa demandada CAVES S. A.?

¿La suspensión del contrato de trabajo entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la empresa CAVES S. A. es legal? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las cesantías e intereses a las cesantías durante la suspensión del contrato?

¿Tiene derecho la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ a que le sean cancelados los 53 días que no laboró por la huelga en la empresa Drummond?

¿Hay lugar a la aplicación de la compensación en razón del pago realizado por parte de la empleadora demandada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo. Artículos 45, 61, 62, 65, 127, 128 CST; artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Artículo 61. Libre formación del convencimiento.

Código Civil Artículo 1625. Modos de extinción. Numeral 5to, Artículo 1714. Compensación.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

Contrato por obra o labor SL-2600-2018 rad 69175, del 27 de junio de 2018, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...)

1. LA PRUEBA DEL ACUERDO DE LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA ES LIBRE Y PUEDE DERIVARSE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA

Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar». La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado. Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el Radicación n.º 69175 16 pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad. Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios». Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada. En efecto, el numeral 1.º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé: 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza Radicación n.º 69175 17 de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será

contrato a término indefinido. Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado. En el sub examine, el Tribunal dio por sentado que el demandante era convocado ocasionalmente para laborar de lunes a sábado en el trapiche del demandado, trabajo por el cual recibía una suma de dinero en función del número de cajas de panela producidas. Luego de ello, podía ser llamado nuevamente o no a laborar en la producción, lo cual a su vez dependía de la existencia de caña de azúcar o de que el molino estuviese en condiciones de funcionamiento. La naturaleza de estos trabajos, cuyas condiciones de ejecución no fueron objeto de reproche en casación, son por definición labores determinadas, dado que tenían como objeto la producción de panela con base en la caña de azúcar disponible durante una semana, al cabo de la cual Radicación n.º 69175 18 la labor concluía y el actor era nuevamente convocado siempre que existieran condiciones materiales de trabajo. Con base en esta consideración, el Tribunal tampoco incurrió en ningún equívoco al concluir, a partir de la característica de los trabajos desarrollados por el demandante que entre las partes hubo múltiples contratos de trabajo celebrados por duración de la obra o labor contratada, pues, como se mencionó, la ley lo autorizaba a inferir de «la naturaleza de la labor contratada» el tiempo de duración pactado.»

3.4.2 Corte Suprema de Justicia; sobre el marco jurídico de la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 2 de agosto de 2017, radicado 11411, M. P. Rigoberto Echeverri Bueno)

“...esta sala de la Corte ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, debidamente conocidas por el empleador como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas.”

En la misma sentencia, pero citando la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en CSJ SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017 expuso:

“... esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%).”

Continúa:

“... la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5

de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad.”

4. CASO EN CONCRETO

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que entre esta y la empresa demandada existió un contrato de trabajo el cual fue suspendido de manera injustificada y terminado de manera injusta, y en consecuencia de ello se condene a la empresa demandada al pago del dinero y todas prestaciones sociales de todos los días que la demandante dejó de laborar por decisión de la empresa demandada, además de las costas procesales.

En contraprestación de lo indicado por la demandante, la empresa demandada CAVES S.A. se opone a las pretensiones, afirmando que la empresa le prestaba un servicio a la empresa Drummond Ltda con la cual finalizó el contrato que tenían y por eso las personas que trabajaban para CAVES quedaron con su contrato suspendido a la espera de la respuesta del ministerio para la terminación de los contratos con justa causa debido a que el servicio que le prestaba una empresa a la otra ya no sería más solicitado y por eso el despido sería justificado.

El Juzgado de primera instancia concedió las pretensiones al declararse probado que existió un contrato de trabajo entre las partes y le concedió el pago de las prestaciones que se le dejaron de cancelar a la demandante, y en cumplimiento a la excepción de fondo de compensación propuesta por la empresa demandada, se ordenó a la demandada compensar del valor total de la obligación.

Se pasará a resolver el asunto conforme la relación de los problemas jurídicos a resolver:

¿Cuáles fueron los extremos de la relación laboral entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la empresa demandada CAVES S. A. ?

Dentro del material probatorio se encuentra lo siguiente:

- ✓ Conforme a lo encontrado en el expediente en los folios 141 a 144, donde se acredita que entre MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y CAVES S. A. se celebró contrato de trabajo a término fijo por el período comprendido entre el 1º de febrero de 2004 a 30 de junio de 2004, percibiendo por concepto de salario la suma de \$448.779. Además, que en virtud de la suscripción de OTRO SÍ MODIFICATORIO DEL CONTRATO en diciembre de 2011, las partes acordaron que la vigencia del contrato se determinaría por la duración de la oferta mercantil entre CAVES S. A. y DRUMMOND LTD.

✓ Como se logra ver en el documento obrante a folio 154 del expediente, mediante comunicado del 14 de noviembre de 2012 CAVES S. A. notificó a la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ la finalización de su contrato de trabajo a partir del 31 de enero de 2013, con ocasión de la finalización del contrato DCI – 1510 celebrado entre esta y DRUMMOND LTD. Además, que la decisión quedaría en suspenso hasta que el Ministerio de Trabajo se pronunciara en relación con las causales objetivas de finalización de la relación laboral.

✓ Los documentos que reposan en los folios 158 a 183 del expediente, demuestran que el día 23 de noviembre de 2012 CAVES S. A. formuló solicitud de pronunciamiento al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cesar, respecto de la terminación de contrato de trabajo por terminación de la obra de un grupo de trabajadores entre los que se hallaba la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ. Dicha solicitud fue contestada mediante comunicación del 31 de octubre de 2013, donde se manifestó por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, que los Inspectores de Trabajo debían pronunciarse de manera positiva o negativa frente a las solicitudes de autorización de despido.

✓ Se logra observar en los folios 178 a 183 del expediente, se encuentra demostrado que en fecha 30 de diciembre de 2013 CAVES S. A. solicitó autorización para dar por terminados los contratos de trabajo de un grupo de trabajadores, entre ellos la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, fundamentando para ello la finalización del contrato mercantil entre CAVES y DRUMMOND LTD.

✓ La petición fue despachada favorablemente por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Chiriguana, mediante Resolución N° 027 del 5 de noviembre de 2014, autorizando a CAVES S. A. dar por terminado el contrato de trabajo de la trabajadora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, a folios 292 a 297.

✓ Debido al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ, se pronunció la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cesar mediante Resolución N° 00064 del 17 de febrero de 2015, confirmando la decisión inicial, a folios 236 a 250. Tal decisión quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2015, acorde a la nota que se encuentra a folio 259 del expediente.

- ✓ Obra a folio 317 del expediente, liquidación de salarios y prestaciones sociales elaborada por CAVES S. A. a favor de la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ el día 30 de marzo de 2015, por los conceptos de ajustes de salarios, vacaciones, intereses sobre cesantías, prima de servicios y cesantías.

Analizando las pruebas documentales, observa esta Sala que si bien la relación laboral entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y CAVES S. A. inició como un contrato de trabajo a término fijo en el año 2009, pero por voluntad de las partes a partir de diciembre de 2011 se cambió su modalidad a un contrato por obra o labor contratada, el cual quedó sujeto a la vigencia de la oferta mercantil entre CAVES S. A. y DRUMMOND LTD., como se puede observar a folio 141 donde se logra ver la firma de las partes, lo que eso significa que están de acuerdo en lo realizado y lo que significaba que si la obra o labor contratada terminaba pues el contrato terminaba como es el caso presente o que si la obra o labor seguía vigente pues el contrato igual cosa que no sucedió y por eso no se encuentra irregularidades en la finalización de dicho contrato.

A través del comunicado de fecha 14 de noviembre de 2012, CAVES S. A. informó a la demandante MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ la finalización de su vínculo laboral a partir del 31 de enero de 2013, debido a la extinción del contrato DCI-1510, el cual era el de alimentación de rol mensual, celebrado entre CAVES S.A. y DRUMMOND LTD; sin embargo por lo anterior dada la condición de salud de la demandante la finalización del vínculo laboral quedaría en suspenso hasta tanto se consiguiera la autorización del Ministerio de Trabajo.

Por todo lo anterior se concluye que la fecha de la terminación del contrato fue cuando la demandada CAVES, le notificó a la demandante la terminación del contrato, esto es, el 30 de marzo de 2015, después de haberle dado permiso el Ministerio de Trabajo, antes no, por eso se condenó a la demandada a pagar todo lo adeudado a la actora durante ese intervalo. Encontrando que la decisión adoptada respecto a este punto fue acertada por la Juez de Primera Instancia.

Como segundo problema jurídico, se tiene el siguiente:

¿La suspensión del contrato de trabajo entre la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la empresa CAVES S. A. es legal? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las cesantías e intereses a las cesantías durante la suspensión del contrato?

En lo que respecta a este punto, esta Colegiatura logra observar que uno de los puntos de inconformidad expresado por el apoderado judicial de la parte

demandante, y se centra en la negativa de legalizar la terminación del contrato de trabajo de la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ y la insistencia de reclamar su reintegro por parte de CAVES S. A.

Cabe mencionar que en el caso de estudio, se hace una interpretación del contrato de trabajo de la demandante suspendido a partir del 1° de febrero de 2013, para lo cual se plantea que no se encuentran circunstancias como las enmarcadas en las causales contenidas en el artículo 51 del C. S. T., sino que se logra evidenciar la omisión en la prestación del servicio por disposición o culpa del patrono, conforme lo prevé el artículo 140 del C.S.T., suceso que dejó anunciado la juez de primera instancia y que da lugar al pago de los salarios dejados de percibir durante ese período.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, respecto a que en todo momento siguieron pagando las cesantías e intereses de cesantías a la trabajadora cuando su contrato estuvo en suspenso y que por eso no debería tenerse en cuenta para el pago.

Esta sala encuentra que en el expediente no se logra ver certificación con fechas exactas donde se demuestre que, entre el 31 de enero de 2013 al 30 de marzo de 2015, la empresa demandada haya seguido cancelando las cesantías e intereses de cesantías, por tanto, si hay lugar al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías, tal como lo indicó la juez de primer grado.

Procede esta colegiatura, a resolver el tercer problema jurídico surgido:

¿Tiene derecho la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ a que le sean cancelados los 53 días que no laboró por la huelga en la empresa Drummond?

En el plenario se observa lo siguiente:

- ✓ En los folios 310 y 311 del expediente, dan cuenta que el día 18 de julio de 2013 DRUMMOND LTD comunicó a CAVES S. A. el inicio de la huelga declarada por SINTRAMIENERGÉTICA a partir del 20 de julio de 2013, señalando además que durante ese período no se ejecutarían los contratos vigentes. Acorde a lo visible en el folio 312 del expediente, la reanudación de actividades por parte de DRUMMOND tuvo lugar el 14 de septiembre de 2013.

Observa este Cuerpo Colegiado, que en cuanto a la decisión de la juez de primera instancia de descontar de la cuantificación de los días de salario adeudados, el término de 53 días transcurridos entre el 24 de julio de 2013 y el 14 de septiembre de 2013, con ocasión de la suspensión temporal del contrato de trabajo amparada en la causal 1° del artículo 51 del C. S. T. por fuerza mayor en cuanto se presentó la huelga

de los trabajadores de Drummond que afectó a las funciones realizadas por los trabajadores de CAVES incluyendo a la hoy demandante. Por tanto, teniendo en cuenta que las labores fueron suspendidas por los trabajadores, no hay lugar al pago de los 53 días, considerando que la decisión adoptada por la *idex a-quo* fue acertada en cuanto a este punto.

Se descende a resolver el ultimo problema jurídico así:

¿Hay lugar a la aplicación de la compensación en razón del pago realizado por parte de la empleadora demandada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO OSPINO RODRIGUEZ?

En lo que respecta a la compensación solicitada por la empleadora demandada debido a que manifestó haber realizado dos consignaciones por concepto de salarios y prestaciones sociales una en marzo de 2010 por valor de y abril de 2014.

Dentro del expediente obra lo siguiente:

- ✓ Consignación por un valor de \$11'300.377 en favor del demandante el 11 de abril de 2014 (fl. 208)

Por otro lado, la parte demandada dentro del recurso de apelación alega otro valor consignado en marzo de 2010 pero esta Sala al revisar el expediente no encuentra prueba en la cual se demuestre el otro valor consignado por CAVES a la actora. Por tanto, hay lugar la compensación solo por valor consignado en favor de la demandante por valor de \$11'300.377. por ello, esta Colegiatura encuentra acertada la decisión tomada por la juez de primera instancia respecto a este punto del caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y argumentado en este escrito queda claro para esta colegiatura que la decisión tomada en primera instancia fue en derecho, así las cosas, se confirmara la sentencia de primera instancia.

DESICIÓN.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar, en calenda del 2 de octubre de 2015, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **MARIA DEL ROSARIO OSPINO**

RODRIGUEZ en contra de **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES

Magistrado